REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-1228-2019

De once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la firma forense **R&D LAWYERS & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, al Folio 25029105, con oficinas profesionales ubicadas en el Edificio Torre de las Américas, Torre A, Piso 9, Oficina 903-A, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, República de Panamá y correos electrónicos maximopitti@gmail.com o mpitti@rd-lawyers.com, lugar donde recibe notificaciones personales y comunicaciones judiciales, actuando en calidad de Apoderada Especial del **CONSORCIO C.E. MITRE** (conformado por las empresas CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A. (CDA) y A CONSTRUIR, S.A. (SOCIEDAD EXTRANJERA), ambas de generales que constan publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", conforme al Poder Especial otorgado por su Representante Legal, la señora **DANIELA DE LA ROSA ROMERO**, mujer, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con Pasaporte N° AS365057, vecina de esta ciudad; han presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2019-0-07-0-03-LV-036768,** convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** bajo la descripción: **"ESTUDIOS, DISEÑOS, DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCATIVO ANASTACIA MITRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON."**, con un precio de referencia de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 45/100 (B/. 10,528,404.45).**

Que posteriormente, consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **HERMELINDO ORTEGA ARENA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con idoneidad N° 12773, con domicilio en P.H. Bicsa Financial Center, Piso 51, Oficina 9, Avenida Balboa y Calle Aquilino de la Guardia, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y comunicaciones judiciales, localizable a los teléfonos 2013-1808/1809, celular 63534516, en virtud del poder especial conferido por el señor **LUIS ALBERTO GAITAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N° 8-527-120, vecino de esta ciudad, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la Republicas de Panamá, a ficha No. 653120, de la Sección Mercantil del Registro Público, con domicilio P.H, Bicsa Financial Center, piso 5, Oficina 9, Avenida Balboa y Calle Aquilino de la Guardia, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

Que las Acciones de Reclamos antes citadas fueron revisadas por esta Dirección, determinando que cada una cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, por lo que fueron admitidas a través de las Resoluciones N° **DF-1213-2019** y **DF-1214-2019**, ambas con fecha de 5 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 30 de septiembre de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con el Pliego de Cargos, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-0-07-0-03-LV-036768**, bajo la modalidad de Adjudicación Global, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 14 de octubre de 2019 y como fecha para la Presentación y Apertura de Propuestas, el día 18 de noviembre de 2019.

Que tal como se estipuló en el Aviso de Convocatoria, el día 14 de octubre de 2019, fue publicada el Acta de la Reunión Previa y Homologación, realizada ese día, dejando constancia de sus participantes y producto de la mismas, se emitió la Adendas N° 1 publicada en la Sección de Documentos del Acto Público del Pliego de Cargos Electrónico, de las cuales se infieren cambios en el Capítulo III del Pliego de Cargos, Especificaciones Técnicas, producto de las consultas realizadas por los participantes en la Reunión de Homologación.

Que el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:01 a.m., se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, publicándose el Acta respectiva el mismo día; en la cual, consta que concurrieron las empresas que señalamos a continuación, ofertando los montos siguientes:

PROPONENTES	PROPUESTA	PRESENTACIÓN
CONSORCIO C.E. MITRE (Construcción y Desarrollo de las Américas, S.A. y A Construir, S.A.)	B/. 10,143,803.30	Papel
CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL S.A.	B/. 11,371,264.50	Papel
DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A.	B/. 10,775,000.00	Papel
ATLANTIC PROJECTS, S.A.	B/. 9,475,564.01	Papel
CONSORCIO CEAMCO (Representaciones Halfe, S.A. (HALFESA). e Ingeniería GER, S.A.	B/. 9,475,564.03	Papel

Que el día 2 de diciembre de 2019, consta publicado el informe de subsanaciones, en el cual, consta que el CONSORCIO CEAMCO, conformado por las empresas: Representaciones Halfe, S.A. (HALFESA). e Ingeniería GER, S.A., subsanaron la documentación requerida, dos (2) días después de la fecha de apertura, dentro del periodo de subsanación.

Que el día 2 de diciembre de 2019, la Entidad Licitante publicó el Resuelto N° 6347 de 15 de noviembre de 2019, en el que se designaron los miembros de la Comisión Evaluadora y el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora de 21 de noviembre de 2019, a través de esta, se deja constancia que se hizo entrega formal del Expediente Administrativo a los comisionados y se les instruyó sobre el procedimiento de selección de contratista y el Pliego de Cargos.

Que de igual forma, el día 2 de diciembre de 2019 se publicó el Informe de Evaluación, emitido el día 29 de noviembre de 2019, en el que se determinó que solamente lo Proponentes: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL S.A., DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A. y ATLANTIC PROJECTS, S.A. cumplieron a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos; por lo que, dichos proponentes avanzaron a la etapa de ponderación y les fue otorgado un puntaje de 90%, 94% y 100%, respectivamente. Dicho informe, ha sido objeto de la Acción de Reclamo que pasaremos a dilucidar.

Que todo lo anterior, es de conformidad con las constancias, que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

A. <u>Acción de Reclamo CONSORCIO C.E. MITRE.</u>

Que el Accionante solicita en su pretensión a esta Dirección, que se conforme una nueva Comisión Evaluadora y se permita que esta evalúe la propuesta presentada por su representada

el CONSORCIO C.E. MITRE.; toda vez, que los motivos que dieron lugar a no evaluar la propuesta de su representada no se ajustan a Derecho.

Que todos los hechos presentados por los Accionantes son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

B. Acción de Reclamo CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.

Que el Accionante solicita a esta Dirección:

1. Anular parcialmente el Informe elaborado por la Comisión Evaluadora del acto público No. 2019-0-07-0-03-LV-036768, para "ESTUDIOS, DISEÑOS, DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCATIVO ANASTACIA MITRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON."
2. Ordenar una nueva evaluación de las propuestas recibidas, a través de nuevos comisionados.

Que la Acción de Reclamo, se surte a través de cinco (5) hechos, todos confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que mediante Nota DNAL-CTO-4519-22 de 11 de diciembre de 2019, recibida por esta Dirección el mismo día, la Entidad Licitante ha remitido a esta Dirección, el Expediente Administrativo y el Informe de Conducta del Acto Público Nº 2019-0-07-0-03-LV-036768, relativo a las Acciones de Reclamo presentadas, en el que hace un relato cronológico y sucinto de sus actuaciones llevadas a cabo dentro del Acto Público comentado.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2019-0-07-0-03-LV-036768, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, lo cual incluye la correcta aplicación de los criterios y metodologías establecidos en el Pliego de Cargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23, numeral 5 y el Artículo 64 *Lex Cit* (Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos y Funcionamiento de las Comisiones, respectivamente).

Que en este sentido y considerando que las Acciones de Reclamo presentadas y admitidas versan sobre pretensiones que si bien, son distintas, tiene la mismas causa; es decir, objetar el Informe de Evaluación, es menester de esta Dirección, en virtud del Artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, proceder a la acumulación de los expedientes, a fin que se resuelvan a través de una única Resolución de fondo.

Veamos las Acciones de Reclamo presentadas:

A. Acción de Reclamo **CONSORCIO C.E. MITRE**

Que lo medular de la Acción de Reclamo radica en que el Accionante manifiesta su disconformidad respecto a la conclusión del Informe de la Comisión Evaluadora; particularmente,

que, en el cuadro de verificación de dicho informe, manifiesta que la Propuesta presentada por el **CONSORCIO C.E. MITRE**, no cumple con el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico.

> *"Carta de Intención de Financiamiento: Demostrar que cuenta con la disponibilidad de financiamiento, del cien (100) % (sólo indicar porcentaje) del monto del Precio que el Proponente oferte; esta carta de referencia será emitida por un banco que sea reconocido por la entidad que corresponda reconocerlos como tal, lo que para la República de Panamá será la Superintendencia de Bancos la que corresponde reconocerlos, para los efectos de acreditación ante la Comisión evaluadora. Para ello, no deben presentar documentación de reconocimiento; sin embargo, la Comisión podrá verificar posteriormente dicho registro ante las dichas instancias indicadas."(…)* ***(Lo resaltado es nuestro)***

Que es meritorio destacar que este requisito es no subsanable. En este sentido y en atención a la Acción de Reclamo, este Despacho, procede a examinar el Informe de la Comisión Evaluadora y en el cuadro de verificación del requisito cuestionado referente a la carta de Intención de Financiamiento presentada por el Accionante, se hizo la siguiente observación: *"El Proponente presentó carta de intención de financiamiento en la foja 000940; del CREDICORP BANK donde la intención de financiamiento por un 30% del valor de la obra del proponente (Consorcio MITRE). Esta carta de intención de financiamiento respalda a la empresa Construcción y Desarrollo de las Américas, S.A. NO CUMPLE Y NO ES SUBSANABLE. Por lo antes expuesto el CONSORCIO MITRE, no pasa a la siguiente ponderación." (Sic)*

Que al revisar el documento aportado por el Proponente y que guarda relación con el requisito citado ut supra, observamos que en su contenido se hace referencia a intención de financiamiento distinto al estipulado en el Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Accionante, discrepa en cuanto al resultado del informe rendido por la Comisión Evaluadora; toda vez, que según expone con relación al documento denominado carta de intención de financiamiento en contraposición con el Pliego de cargos adjunto: *"revisado el Pliego de Cargos, en ninguna parte exige este requisito y más aun presenta un modelo a presentar que más obedece a la referencia bancaria si exigida en los pliegos de cargos y que fue objeto de una adenda modificatoria". (…)*

Que esta Dirección considera oportuno, destacar que conforme a lo estipulado por el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo Nº.40 de 10 de abril de 2018, *"cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la Entidad en la Plantilla Electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la Plantilla Electrónica del Pliego de Cargos".*

Que a ello debemos agregar, que la oportunidad para realizar alguna objeción y/o aclaración sobre el requisito en estudio, estaba en la etapa anterior a la Recepción de las Propuestas y debemos resaltar el hecho que los Formularios que son aportados por la Entidad Licitante, son guías y lo que prevalece es el contenido de la Plantilla Electrónica.

Que ante lo anterior, siendo que el Accionante a través de su escrito plantea su disconformidad sobre lo establecido en Informe de la Comisión Evaluadora, respecto a la propuesta del Proponente **CONSORCIO C.E. MITRE**, esta Dirección es del criterio que la Comisión Evaluadora, ha actuado en debida forma, y se ajusta a lo solicitado del Pliego de Cargos, tal cual lo dispone el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

B. Acción de Reclamo **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.**

Que en atención a lo reclamado por el Accionante en los hechos segundo y tercero de su Acción de Reclamo es menester, de esta Dirección, advertir que estos van dirigidos específicamente contra ponderaciones realizadas por la Comisión Evaluadora; sin embargo, conviene recordar que esta Dirección no tiene entre sus facultades la de suplir a los miembros de la Comisión

Evaluadora en la revisión de aspectos objetivos y técnicos relacionados el objeto contractual y al cumplimiento o no de especificaciones, nuestros pronunciamientos giran en torno a las acciones u omisiones relacionadas al procedimiento de Selección de Contratista de que se trate.

Que en este sentido, la Comisión Evaluadora como único ente facultado y responsable para determinar el cumplimiento o no de los requisitos obligatorios y ponderables, emitió su dictamen determinando la evaluación que, a juicio de los Comisionados, correspondía en cuanto al requisito ponderable de *"Especialista ambiental"* para la empresa CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS GENERALES, S.A.

Que cabe añadir, que las conclusiones e informes de los Comisionados, son emitidos conforme al Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos y son los Comisionados, los únicos responsables de sus actuaciones, de acuerdo con lo normado en el Artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley Nº 61 de 2017, en concordancia con el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°40 del 10 de abril de 2018.

Que refiriéndonos al requisito contenido en el punto 8 de la Condiciones Especiales del Pliego de Cargos referente a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, atacado por el reclamante en el hecho cuarto de su Acción de Reclamo y que se hace necesario citarlo:

> *"Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura."*

Que con relación a lo expresado por el Accionante, sobre la exigencia de que los profesionales se encuentren a servicio de la empresa de forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia económica y subordinación jurídica; es notable que el requisito en cuestión no presenta tal exigencia.

Que además de lo anterior es necesario traer a colación el Informe de Opinión Legal No. DJ-013-2016 de 19 de mayo de 2016, relacionado al requisito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que manifiesta lo siguiente:

> *"...*
> *Debemos indicar, que el numeral bajo estudio crea confusión al momento de describir este requisito en el Portal Electrónico "PanamaCompra", toda vez que se colocó el texto completo de la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003. Ley 15 de 1959, relativo a las exigencias que realiza la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a los profesionales en las ramas de Ingeniería y Arquitectura, los cuales solamente estarán obligados a probar su dependencia económica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato,* ***frente a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y no ante las entidades licitantes.*** *Dicha interpretación, ha sido conceptuada erróneamente por diversas Entidades Estatales, las cuales durante la celebración de los actos públicos, solicitan a los participantes la presentación de los contratos laborales de los ingenieros o arquitectos encargados de las obras, a fin de demostrar la dependencia económica y subordinación jurídica que interpretan deben tener con la empresa proponente."*

Que como se aprecia, Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 a la cual hace alusión el Accionante y que anteriormente ha sido objeto de análisis por conducto de Opiniones Legales, como la citada, se destaca el procedimiento a seguir por parte de la Junta Técnica de Ingeniería

y Arquitectura, para expedir los correspondientes certificados de idoneidad a los profesionales de estas ramas. Confundiéndose, en ocasiones, la obligación de probar dependencia económica y subordinación jurídica de los idóneos ante Entidades Licitantes.

Que referente a el punto 8 de la Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónicos y los criterios de experiencia y capacidad técnica sujetos a ponderación, estos, únicamente plantean que la idoneidad se acredite mediante copia simple y no se refiere a otras condiciones tal y como lo expresa el accionante. Así los hechos, este Despacho luego de estudiar minuciosamente las constancias procesales, es del criterio que la evaluación llevada a cabo por la Comisión es cónsona con lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que en cuanto a lo reclamado por el Accionante en el hecho quinto de su Acción de Reclamo, debemos señalar que este, no expone con claridad la relación que existe entre los argumentos que sustentan su disconformidad y un incumplimiento dentro de los requisitos habilitantes y/o ponderados en el Pliego de Cargos. Toda vez, que la situación atacada por el Reclamante radica en que el domicilio de las empresas ATLANTIC PROJECTS, S.A. y DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A., no coincide con el aviso de operaciones; en este sentido, estima este Despacho pertinente precisar que la obligación de aportar el Aviso de Operación como requisito habilitante, radica en la necesidad de acreditar que las actividades declaradas en el mismo, guardan relación con el objeto contractual.

Que sobre este punto esta Dirección considera que no se han presentado elementos suficientes para determinar la existencia de una acción ilegal o arbitraria en lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que en atención a lo advertido por el reclamante, en cuanto a la conclusión del Informe de la Comisión Evaluadora recomendando la adjudicación del Acto Público en comento, esta Dirección estima conveniente que, en virtud del Principio de Economía Procesal y las normas que regulan la Licitación por Mejor Valor (Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017) y como quiera que la Comisión ha dictaminado el incumplimiento de requisitos obligatorios y establecido puntajes de acuerdo a los criterios de ponderación y ajustándose a lo establecido en el Pliego de Cargos, estima esta Dirección, que el resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión no será distinto, aun cuando se ordene anular el Informe para corregir la recomendación realizada por los Comisionados. Sin embargo, resulta propicio exhortar a la Entidad Licitante para que en futuros Actos Públicos, dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Púbicas y se les instruya correctamente a los Comisionados de las reglas del procedimiento de selección de contratista que se trate.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes y revisado el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora, a través de su Informe; así como, las constancias documentales que reposan en el Expediente Administrativo y Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora por medio de su Informe de fecha 29 de noviembre de 2019, dentro del Acto Público No. 2019-0-07-0-03-LV-036768.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora por medio de su Informe de fecha 29 de noviembre de 2019, dentro del Acto Público No. **2019-0-07-0-03-LV-036768,** convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** bajo la descripción: **"ESTUDIOS, DISEÑOS, DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCATIVO ANASTACIA MITRE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PALMAS BELLAS, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON."**, con un precio de referencia de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 45/100 (B/. 10,528,404.45).**

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de Acto Público No. **2019-0-07-0-03-LV-036768**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo interpuesta por **CONSORCIO C.E. MITRE** y **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL S.A.**, contra el Acto Público N° **2019-0-07-0-03-LV-036768.**

CUARTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° **2019-0-07-0-03-LV-036768** a la Entidad Licitante.

QUINTO: **ADVERTIR** que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", como lo dispone el Artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
GBP/MLV/yc

Exp.19697/19698